



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: Carlos Andrés Samboni Méndez**

**Demandado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita**

**Radicación : 150013333011201600015-00**

**Acción de tutela**

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por Carlos Andrés Samboni Méndez, en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

El señor Carlos Andrés Samboni Méndez actuando a nombre propio, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad. Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene al Ente tutelado el envío de manera inmediata de la documentación necesaria para el estudio de su libertad condicional por el Juez Ejecución de Penas.

### **2. Hechos**

El actor refiere que, el 15 de enero de 2016, radicó derecho de petición ante el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita (EPCASCO), en la que solicitó el envío de toda la documentación necesaria para el estudio de su libertad condicional, al Juzgado que vigila su pena.

Expone que el día 22 de enero de 2016 mediante oficio No. 0633 el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario envió la documentación; no obstante, el 09 de febrero del presente año el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante auto interlocutorio No. 0103 solicitó a la Entidad accionada la remisión inmediata y urgente de la cartilla biográfica para lo cual le concedió el término de 3 días.

Señala que en razón a lo anterior, elevó de nuevo petición el 12 de febrero del año en curso solicitando envío de la documentación, de lo cual recibió respuesta el 16 de febrero mediante oficio No. 1328 donde le informaron que la documentación ya había sido enviada; pero según versión de su Defensora dicho documento no ha llegado al Juzgado, situación que ha imposibilitado el estudio de su libertad condicional.

### **3. Fundamentos de derecho**

Afirma que se vulneraron los derechos fundamentales de petición, el debido proceso y la libertad al no enviarse de manera completa la documentación necesaria para que el Juzgado de Ejecución de Penas analizara la solicitud de libertad condicional. Agrega que en el presente asunto no puede hablarse de hecho superado, toda vez que las respuestas dadas por la Entidad accionada fueron evasivas y no resolvieron de fondo lo exigido por el Juez que vigila su pena.

### **4. Contestación de la tutela**

La entidad accionada, **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita** allegó respuesta (fl. 43 s.), manifestando que se requirió al Área de Trámite de Libertades M/S del Establecimiento Carcelario de Cómbita, quienes informaron lo siguiente:

- Que en atención al derecho de petición de fecha 15 de enero de 2016, tramitaron ante el Consejo de Disciplina el beneficio de libertad condicional de interno, quienes mediante Resolución No. 135 emitieron concepto favorable, el cual fue remitido al Juez que conoce de la causa, mediante oficio No. 0633 del 22 de enero de 2016, trámite que luego fue notificado al interno mediante planilla del 27 de enero de 2016, quien plasmó firma y huella.

- Que en cuanto al derecho de petición del 12 de febrero de 2016 correspondiente a que se dispusiera de forma inmediata el envío de la cartilla biográfica del penado al Juzgado, manifiesta que procedieron a remitir lo solicitado mediante oficio No. 1328 del 16 de febrero de 2016, actuación la cual fue puesta en conocimiento del interno quien plasmó su firma y huella.

Finalmente señala que se ha dado respuesta a los derechos de petición en mención, por lo que solicita se declare que existió cabal cumplimiento a lo ordenado y se ordene el archivo del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

### 1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad del señor Carlos Andrés Samboni Méndez.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### 2. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

La Corte Constitucional ha concluido que la dignidad humana es el pilar fundamental de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad y que la privación coloca a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva, sin importar que se trate de particulares o del Estado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase entre otras las siguientes sentencias: T-881 de 2002; T-684 de 2005; T-958 de 2002.

Así entonces, el custodio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad, por lo que tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Consideró la Corte que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno, pues se trata de una obligación de respeto, a lo que agregó que “...En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo...”.<sup>2</sup>

Es claro que los presos se encuentran en una relación de sujeción frente al Estado, específicamente frente a las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes pueden limitar y restringir los derechos de los internos “...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad...”.<sup>3</sup>; y que busquen “...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones...”.<sup>4</sup>

A efectos de establecer las limitaciones que pueden imponer las autoridades carcelarias a los derechos de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional<sup>5</sup> los clasificó en tres categorías, así:

*“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*

*“(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*

*“(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el **derecho de petición**, entre otros”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-958 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

Clasificación que resulta útil para precisar que el Estado tiene "...la obligación de 'garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos'<sup>6</sup>..."<sup>7</sup>.

### 3. Del derecho de petición

Señala el accionante que no ha tenido respuesta completa y efectiva de su petición, circunstancia que en criterio del Despacho debe ser atendida bajo la óptica del Derecho fundamental de Petición, el cual comporta un derecho fundamental autónomo y que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente..."<sup>8</sup>.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia T-511-2015

<sup>8</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-1074 de 2004.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T-172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

*“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

*En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional...”*

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

La Ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, prevé:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Política, para que las personas puedan obtener información de la autoridad en un término general de 15 días.

#### **4. Del derecho al debido proceso y a la libertad**

Aduce el accionante que la conducta de Establecimiento demandado quebrantó además su derecho al debido proceso y a la libertad, por cuanto la documentación solicitada se requiere de manera urgente para efectos de resolver su solicitud de libertad condicional.

Al respecto es del caso, señalar que si bien cierto la omisión del envío de la cartilla biográfica por parte del Establecimiento Penitenciario ha tenido incidencia en la actuación que debe adelantar el Juez de Ejecución de Penas competente, como quiera que no ha podido pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional, también lo es que no se puede sostener que existe una vulneración clara y cierta sobre el derecho fundamental al debido proceso y a la libertad, pues los hechos en que se sustenta la demanda y los elementos de prueba allegados a la actuación no permiten establecer que dichos derechos se encuentren conculcados, habida cuenta que en ningún momento se está cuestionado la actuación del Juez de Ejecución Penas quien no fue demandado, pues la omisión que se alega no es judicial sino por parte de la Entidad carcelaria que no remitió la documentación completa y pese haberla requerido nuevamente omitió el envío de la cartilla biográfica del interno al Juez que vigila su pena.

## 5. Caso Concreto

En el presente caso, se observa que el actor elevó dos peticiones con las cuales solicitó que le fueran enviados al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, los documentos necesarios para el estudio de su libertad condicional, así:

**En Petición de 15 de enero de 2016** (fl. 5): solicitó el envío de manera urgente de toda la documentación pertinente para el estudio de su libertad condicional y en **petición del 12 de febrero de 2016** (fl. 6 s), el actor nuevamente solicitó el envío inmediato de la documentación exigida por el Juzgado que vigila su pena para el estudio de su libertad condicional.

**En atención a la petición de 15 de enero de 2016 la Entidad emitió** el oficio 102-7-EPAMSCASCO-AJUR # 0633 de 22 de enero de 2016 (fl. 8) a través del cual le envió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja la documentación correspondiente al art. 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio del beneficio de libertad condicional, esto es, *“cartilla biográfica, Resolución No. 138 del 21 de enero de 2016 con concepto FAVORABLE, Certificado No. 16132996 (...), Certificado No. 16169426 (...)*

*conductas Certificado No. 5319598 (...), certificación de 20/07/2015 a 21/01/2016(...)" (fl. 49).*

Y respecto de la **petición del 12 de febrero de 2016 el Centro Penitenciario expidió** el oficio 102-7 EPAMSCASCO-AJUR # 1328 de 16 de febrero de 2016 (fl. 9) a través del cual le envió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja como anexo la cartilla biográfica actualizada a nombre del interno.

No obstante, se observa que en respuesta al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (fl. 18s) informó que respecto del oficio No. 102-7 EPAMSCASCO-AJUR-1328 del 16 de febrero de 2016, este no se halló en el "paginario de la actuación", en el sistema de actuaciones "SIGLO XXI" ni en la correspondencia manual que reposa en el Centro de Servicios; y que a la fecha no ha sido allegada la cartilla biográfica por parte del Establecimiento Carcelario, documento indispensable para el estudio de la solicitud de libertad condicional del interno, situación la cual le ha impedido poder efectuar pronunciamiento de fondo al respecto.

De acuerdo con lo anterior, se observa que si bien se informó al interno del trámite dado a sus dos solicitudes, la respuesta dada a las mismas fue incompleta y no resolvió de fondo el asunto, como quiera que faltó la remisión como anexo de la cartilla biográfica del interno al Juzgado que vigila su pena, situación que ha imposibilitado que dicho Despacho Judicial profiera decisión de fondo respecto de la solicitud de libertad condicional.

En consecuencia, se encuentra que la situación fáctica se enmarca en los presupuestos que permiten establecer la vulneración del derecho de petición por parte del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, pues las respuestas dadas a las peticiones presentadas el 15 de enero y el 12 de febrero de 2016 fueron incompletas, ya que no existe prueba que haga constar que efectivamente dicho documento fue radicado ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, pues solo obra copia de la existencia del oficio más no del anexo y menos del sello de radicado del referido oficio ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Tunja, tan solo se observa un sello con firma que indica dos folios, del cual no puede deducirse que haya sido recibido en el centro de servicios (fl. 51), por lo que no se puede señalar que existió cumplimiento de lo ordenado como refiere la Entidad accionada en su contestación.

En suma, el Despacho negará las pretensiones respecto a los derechos al debido proceso, a la libertad y accederá a la tutela efectiva al derecho de petición; en consecuencia, ordenará al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta completa a las solicitudes presentadas el 15 de enero y el 12 de febrero de 2016, esto es, envíe copia de la cartilla biográfica del interno al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, luego proceda a notificar personalmente al interno de dicha actuación y allegue los soportes correspondientes para efectos de acreditar el cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Carlos Andrés Samboni Méndez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENASE** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta completa a las solicitudes presentadas el 15 de enero y el 12 de febrero de 2016, esto es, envíe copia de la cartilla biográfica del interno al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y luego proceda a notificar personalmente al interno de dicho trámite. Una vez realizada tal actuación el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

**TERCERO: NIÉGASE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE Personalmente**, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor Carlos Andrés Samboni Méndez.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a la Entidad demandada.

**SEXTO:** El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

**SEPTIMO:** En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Juez